

Guadalajara, Jalisco, 02 dos de Mayo del año 2016 dos mil dieciséis.-----

V I S T O S los autos para dictar **NUEVO LAUDO** dentro juicio laboral número 1219/2013-F2, promovido por el **C. *******, en contra de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, en cumplimiento a las Ejecutorias de Amparo números **612/2015 y 672/2015** emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito se emite sobre la base del siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha treinta de mayo del año dos mil trece, el hoy actor, por conducto de sus Apoderados Especiales, presentó demanda en contra de la Secretaría antes mencionado ante este Tribunal, reclamando como acción principal la Reinstalación entres otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda mediante auto de radicación de fecha nueve de julio del mismo año, y se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación a la demanda con fecha treinta de agosto del año próximo pasado.-----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día cuatro de noviembre del año dos mil trece, con la comparecencia de las partes, declarada abierta la misma, en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio;; en la etapa de **demanda y excepciones**, se tuvo a la parte actora aclarando su demanda inicial y ratificado, asimismo, se tuvo a la demandada dando contestación a la aclaración y ratificando; en la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes a su

representación, por actuación de fecha veintidós de noviembre del dos mil trece, fueron analizadas las mismas y se admitieron las que se encontraron ajustadas a derecho, y una vez que fueron desahogadas, por acuerdo del quince de mayo del dos mil catorce, se ordenó poner los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda.-----

3.- Con fecha dieciséis de junio del año dos mil catorce, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó la parte actora, interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 821/2014, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día diecinueve de marzo de dos mil quince. El Testimonio de la Ejecutoria señala: *"ÚNICO: La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, consistente en el laudo de dieciséis de junio de dos mil catorce, aprobado en el juicio laboral 1219/2013-F2."*-----

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha quince de abril del año dos mil quince, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, y ordenó dictar uno nuevo en el que: *conforme a los lineamientos indicados en el último considerando de esta sentencia; se prescinda de los argumentos en que sustenta la improcedencia de la acción de reinstalación y, con libertad de jurisdicción, se resuelva lo que en derecho proceda; respecto del reclamo al pago de horas extras, se prescinda de los argumentos que condujeron a considerarlo inverosímil y se resuelva lo que conforme a derecho corresponda; en cuanto al pago de la media hora intermedia de descanso que no se otorgaba al accionante dentro de la jornada ordinaria continua diaria, como tiempo extra; con relación a la condena del reclamo del pago de vacaciones y prima vacacional, se analizará la excepción de prescripción, pero conforme a los lineamientos contenidos en esta sentencia; se deberá condenar al pago del aguinaldo correspondiente a la parte proporcional de dos mil trece; el sueldo base para el cálculo del pago por las condenas impuestas, debe ser el mensual integrado que se afirmó percibir, pro diecisiete mil trece pesos con cincuenta y ocho centavos mensuales.*-----

4.- Con fecha 14 de mayo del 2015, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformaron las partes, interponiendo demandas de Amparo Directo, mismas que recayeron en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando los juicios bajo números 612/2015 y 672/2015, mismos que fueron resueltos mediante Ejecutorias pronunciadas el día nueve de marzo del dos mil dieciséis. El Testimonio de la Ejecutoria 612/2015 señala: *“ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *****”, en contra del acto del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, consistente en el laudo de catorce de mayo de dos mil quince, dictado dentro del juicio laboral 1219/2013-F2.”*-----

El Testimonio de la Ejecutoria 672/2015 señala: *“ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, en contra del acto del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, consistente en el laudo de catorce de mayo de dos mil quince, dictado dentro del juicio laboral 1219/2013-F2.”*-----

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de data dieciocho de abril del dos mil dieciséis, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, y ordenó dictar uno nuevo en el que conforme a los lineamientos de la Ejecutoria 612/2015.- 2. Dicte otro, en el que con relación al reclamo del pago de horas extras, se prescinda de los razonamientos que condujeron a declarar improcedente la acción ejercida y, conforme las consideraciones de esta sentencia, atendiendo a las excepciones opuestas al dar contestación a la demanda, se determine que al haber insatisfecho el patrón la carga probatoria que le correspondía, debe condenarse al pago de cuando menos nueve semanales, respecto a los periodos en que así proceda; 3. Por cuanto al aguinaldo y prima vacacional, se atienda a lo considerado en esta sentencia y se condene al pago por lo correspondiente al tiempo que el accionante esté separado del servicio. 4. Deberá reiterarse lo demás decidido en el laudo en cuanto esté desvinculado de los efectos de esta sentencia.

Siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo 672/2015 se debe dictar laudo en el que.- 2. En congruencia con lo resuelto en el amparo 612/2015, con el que se encuentra relacionado este juicio: 2.1. Se prescinda de los argumentos en que se sostiene la condena al pago de salarios caídos desde el veintitrés de mayo de dos mil trece, hasta que se materialice la reinstalación; 2.2 En su lugar, se establezca condena al pago de salarios caídos a partir de la fecha en que se ubicó el despido y por un periodo máximo de doce meses e intereses computados hasta por quince meses a razón del dos por ciento mensual; 3. Deberá reiterarse lo demás decidido en el laudo en cuanto esté desvinculado de los efectos de esta sentencia.- - - - -

Por lo cual, se emite el mismo bajo el siguiente:- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la parte actora C. *****, se encuentra reclamando como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral. Fundando su demanda en los siguientes hechos:- - - - -

(sic) "5.- Con fecha 23 de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las 10:00 horas, encontrándose el actor en su oficina, ubicada en la confluencia de las calles Magisterio y Tamaulipas en la Col. Miraflores en esta ciudad, recibió una llamada telefónica del C. *****, Director de Recursos Humanos, pidiéndole que se presentara en su oficina a la brevedad posible, por lo que el actor se trasladó a la oficina de esta persona ubicada en el séptimo piso del edificio ubicado en la calle Pedro Moreno No. 281 en la zona centro de esta ciudad, por lo que siendo aproximadamente las 11:00 horas de la mañana del mencionado día 23 de mayo del 2013, el trabajador actor se presentó ante él, en la oficina de dicha persona y se le notificó verbalmente, ante la

presencia de otras personas, que a partir de dicha fecha el hoy actor se encontraba despedido de sus labores, por lo que le tenía que realizar la entrega de los documentos, bienes e información que tenía bajo su responsabilidad como jefe de oficina de la Dirección de Contabilidad de la demandada, a lo que el actor le preguntó el motivo de dicha determinación, contestándole que era porque el Secretario tenía que acomodar a su gente de confianza y tenían en puerta una reingeniería, que tenía que entenderlo, que se le ofrecía liquidarlo con tres meses de salario, a lo que el actor le manifestó que no estaba de acuerdo, contestándole el C.***** que lo sentía, que procediera como mejor le conviniera, que se retirara a realizar la entrega y que ya no se le permitiría laborar, hechos que sucedieron ante la presencia de otra persona que se encontraba en dicho lugar.

6.- Así las cosas, el actor se hizo presente siendo aproximadamente las 12:00 Hrs. del día 23 de mayo del 2013 y le comentó a la LIC.*****; Jefa de Recursos Humanos de la Dirección de Contabilidad lo que había acontecido con el LIC.*****; contestándole dicha persona que ya estaba enterada del asunto, por lo que procedió al actor a entregarle la computadora que tenía asignada, así como su escritorio y demás cosas bajo su resguardo., elaborándose el recibo correspondiente en donde se hacía constar que el motivo de la misma era porque la Secretaría demandada daba por terminada la relación de trabajo por una reingeniería, firmando de conformidad la LIC. *****

7.- No obstante lo anterior y toda vez que no se le había dado una explicación convincente, el actor al día siguiente se presentó a su lugar de trabajo para tratar de hablar con su jefe inmediato, el C.*****; Director de Contabilidad de la demandada, y siendo las 8:00 Hrs. se entrevistó con dicha persona afuera de su oficina ubicada en el edificio de la calle Magisterio esquina Tamaulipas en la Col. Miraflores de esta ciudad a quien le comentó lo sucedido el día anterior, manifestándole el SR.***** que no podía hacer nada que a él solo le habían dado la instrucción de no permitir ocupar su lugar de trabajo, que lo lamentaba, pero que tenía que retirarse de ese sitio, por lo que el actor procedió a retirarse para no tener más problemas, hechos que sucedieron ante la presencia de otra persona que se encontraba en ese lugar."-----

IV.- Por su parte la demandada contestó de la siguiente manera:-----

(sic) "5.- Respecto al punto que se contesta, no se puede afirmar que sea cierto ni falso lo que la parte actora afirma acerca de que (el día 23 de mayo del año 2013, recibió una llamada del C. *****; Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas, pidiéndole que se presentara en su oficina la brevedad, y que siendo aproximadamente las 11:00 horas le refirió verbalmente que se encontraba despedido con motivo de una reingeniería por parte del Secretario, hechos que presenciaron otras personas que estaban en el lugar) en cuanto a este respecto se manifiesta que estos hechos no son propios del suscrito y por ello se desconocen, por tanto, la parte actora deberá de demostrar los hechos ahí narrados; por otra parte quiero precisar que mi representada en ningún momento ejecutó despido alguno en

contra del aquí accionante, dado que de su expediente personal no se observa ni se cuenta con indicio alguno que pudiera demostrar o administrarse con los hechos que refiere mi contraria, asimismo en lo que refiere a que los mismos fueron presenciados por otras personas que estaban ahí, se manifiesta que es una afirmación totalmente vaga, oscura y carente de toda certeza y comprobación, atribuyéndosele la carga de la prueba de estos hechos al actor.

6.- Respecto a los hechos que se narran en el punto que se contesta, se manifiesta que dichos hechos son consecutivos del punto anterior y se contesta en el mismo sentido, pues los acontecimientos en cuanto a que la C. ***** Jefa de Recursos Humanos de la Dirección de Contabilidad le externó al actor que estaba al tanto de lo sucedido (supuesto despido) y este procedió a entregarle los efectos bajo su resguardo elaborando un recibo correspondiente firmado por la misma C. *****, no se pueden afirmar que sean ciertos ni falsos, dado que son hechos que no son propios del suscrito y por ello se desconocen, por tanto, la parte actora deberá de demostrar los hechos ahí narrados, al tiempo de manifestar como ya se comentó, que mi representada en ningún momento ejerció despido alguno en contra del aquí demandante.

7.- En relación al punto que se contesta, se comenta que en el mismo sentido de los puntos anteriores, no se puede afirmar que sea cierto ni falso lo narrado por mi contraria en cuanto a que el (C. ***** Director de Contabilidad de la Secretaría de Finanzas, le refirió al día siguiente, es decir 24 de mayo del 2013 a las 8:00 horas aproximadamente según el demandante, en cuanto a que no podía permitir ocupar su lugar de trabajo y que lo lamentaba, pero se tenía que retirar de ese lugar) es deseo manifestar en cuanto a este respecto que mi representada cae la imposibilidad de defenderse toda vez que como ya se comentó, estos son hechos que no son propios del suscrito y por ello se desconocen, por tanto, la parte actora deberá de demostrar los hechos ahí narrados, al tiempo de señalar que mi representada en ningún momento ni por escrito ni en viva voz, ejecutó despido injustificado en contra del aquí accionante."-----

V. La parte actora ofreció pruebas y se le admitieron las siguientes:-----

- 1.- CONFESIONAL.- Consistente en el resultado que se obtenga del pliego de posiciones al que habrá de sujetarse el C. *****
- 2.- CONFESIONAL.- Consistente en el resultado que se obtenga del pliego de posiciones al que habrá de sujetarse la C. *****
- 3.- CONFESIONAL.- Consistente en el resultado que se obtenga del pliego de posiciones al que habrá de sujetarse el C. *****
- 4.- TESTIMONIAL.-
- 5.- TESTIMONIAL SINGULAR.-
- 8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-
- 9.- DOCUMENTAL PRIVADA.-Consistente en el original del oficio de entrega recepción de fecha 23 de mayo de 2013.

VI. La parte demandada ofreció pruebas y se le admitieron las siguientes:-----

1.- Confesional Directa.- Consistente en las posiciones que deberá absolver el actor del presente juicio *****.

2.- Documental.- Consistente en un legajo compuesto de 12 (DOCE) copias certificadas de las nominas de pago.

3.- Documental.- Consistente en el último nombramiento

4.- Instrumental de actuaciones

5.- Presuncional.-

VII.- La Litis en el presente juicio versa en determinar si como **lo señala el actor** ingresó a laborar el día uno de febrero del año 2008 como Jefe de Oficina "A", siendo que el día 23 de mayo del año 2013 aproximadamente a las 11:00 horas, el C. *****, Director de Recursos Humanos le notificó verbalmente que a partir de dicha fecha se encontraba despedido de sus labores, por lo que tenía que realizar la entrega de los documentos, bienes e información que tenía bajo su responsabilidad, porque el Secretario tenía que acomodar a su gente de confianza y tenían en puerta una reingeniería que tenía que entenderlo, que se le ofrecía liquidarlo con tres meses de salario, a lo que el actor le manifestó que no estaba de acuerdo. **Argumentando la demandada** que el actor ingresó a laborar el 16 de febrero del 2009 como Jefe de Oficina "A", siendo falso que se le haya despedido, aunado a que al ser un servidor público de confianza no puede ser reinstalado.-----

Planteada así la Litis y **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** se considera que corresponde a la parte demandada la carga de la prueba a efecto de acreditar la causa de terminación de la relación laboral, por lo que se procede a estudiar el material probatorio que le fue admitido, lo cual se realiza de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios de la siguiente manera:-----

*** CONFESIONAL.-** A cargo del actor *****, la cual fue desahogada a foja 109 de actuaciones y una vez analizada se determina que no le rinde beneficio a su oferente en razón de que no reconoce que el despido no haya existido.-----

*** DOCUMENTAL.-** Consistente en un legajo de doce copias certificadas de las nóminas de pago, las cuales se desprende que no le rinden beneficio a su

oferente a efecto de acreditar el punto de la litis que aquí se estudia, esto es, que el actor no fue despedido.-----

* **DOCUMENTAL.-** Consistente en el último nombramiento otorgado al actor como JEFE DE OFICINA "A" misma designación que fue a partir del día uno de enero del dos mil once, mismo que únicamente tiende a acreditar su contenido, sin que con ello se acredite que no existió el despido.-----

Así pues, de las pruebas aportadas por la demandada se desprende que ésta no logró acreditar su debito procesal, respecto a que no existió el despido, aunado a ello, y respecto a la manifestación vertida de que al ser un trabajador de confianza no puede ser reinstalado, es importante señalar que la fecha que se tiene como inicio de prestación de servicios es la manifestada por el actor, es decir, el uno de febrero del año dos mil ocho, toda vez que, la demandada no acreditó alguna diversa, pese a que era su obligación, conforme a lo dispuesto por el artículo 784, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la legislación burocrática estatal, por disposición de su artículo 10.-----

Por ende, conforme a lo previsto por el artículo 4, fracción II, inciso b, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de inicio de la relación laboral, se establece el puesto de Jefe de Oficina, como personal de confianza, que se reconoció como aquél en que se desempeñaba el accionante; situación que no excluye al demandante del derecho a la estabilidad en el empleo ni a reclamar las prestaciones correspondientes en caso de despido. Máxime que el artículo 8 de la Ley antes invocada, establece como regla general, que los empleados de confianza tienen derecho a que previo a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los artículos 23 y 26 de la Ley Burocrática Estatal, salvo los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9 de esa ley, y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia, que aquellos gozan del derecho a la estabilidad en el cargo desempeñado.-----

Por consiguiente, como el actor ostentó un nombramiento de un puesto de confianza, durante la

vigencia de ley en comento, gozaba del derecho a la estabilidad del empleo, esto es, a no ser separado de su cargo salvo que existiera causa justificada para ello. Sin que tampoco pueda aplicarse el supuesto de que al ser de confianza es por el periodo constitucional por el cual fue contratado, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que en el mismo, se pone de manifiesto que los nombramientos en las categorías de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes (en caso de no señalarse el carácter de los mismos), serán por el término constitucional o administrativo para el que fueron contratados.-----

Así pues, según el propio nombramiento que la demandada ofertó como prueba, se desprende que éste fue con carácter definitivo y en el cargo de Jefe de Oficina "A", por ende, no se actualizan los supuestos contemplados en la disposición legal en consulta, por ello, no existe motivo para considerar que el cargo del actor sólo era por el término constitucional o administrativo en el que fue contratado.-----

Por lo cual, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, a **REINSTALAR** al hoy actor *********, en el cargo de **JEFE DE OFICINA "A"**, adscrito a la Dirección de Contabilidad de la Secretaría demandada, así como del pago de salarios vencidos e incrementos salariales, pago de PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, por el periodo máximo de doce meses, esto es del 23 de mayo del 2013 al 22 de mayo del 2014, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, hasta que sea cumplimentado el presente laudo, tal como lo prevé el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. De igual manera, se **CONDENA** al pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado por todo el tiempo que dure la tramitación del presente juicio, al haber resultado procedente la acción principal y éstas al ser accesorias seguir la misma suerte de aquella.-----

Ya que si bien, el despido se ubicó el veintitrés de mayo de dos mil trece, es decir, en la época en que no se contempla el derecho al pago de salarios caídos como forma de resarcir al trabajador que fue separado

injustificadamente de su empleo; sin embargo, conforme al principio pro persona, la protección del derecho del trabajador a recibir los salarios que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo separado de su empleo sin causa justificada, no puede frustrarse ante la omisión del legislador local de establecer los términos precisos en que debiera configurarse el derecho al pago de ese concepto ante el despido injustificado.-----

IX. De igual manera, se tiene al actor reclamando el pago de Vacaciones y Prima Vacacional por los años 2010, 2011 y 2012, así como aguinaldo por todo el tiempo laborado, a lo que la demandada argumentó que es improcedente el reclamó de dichas prestaciones, en razón de que ya le fueron pagadas, y se le tiene oponiendo la excepción de prescripción. Excepción que **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** se determina que empieza a contar a partir de que fenece el plazo para su disfrute, porque hasta la conclusión de ese término de un año, posterior al de vencimiento que se prevé para el goce de vacaciones y prima vacacional, es cuando la obligación se hace exigible ante el órgano de justicia laboral. Lo cual, conlleva a tener presente y diferenciar entre: a) periodo de labores consecutivas del cual puede surgir el derecho a vacaciones, o bien, su parte proporcional; b) época en que el servidor público debe disfrutar de su periodo de descanso para delimitar el plazo de su exigibilidad a la entidad patronal; y c) propiamente el lapso prescriptivo de un año genérico que puede regir a las prestaciones de vacaciones y prima vacacional. Por lo que para ese análisis ordinario de la prescripción será necesario que la patronal señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de las vacaciones; y si no se especifica, ante la ausencia de ese parámetro, debe atenderse por excepción a un parámetro supletorio y cierto, para resolver el caso, como sería atendiendo al marco previsto en el artículo 81 de la Ley Federal de Trabajo, armonizado con el numeral 40 de la legislación burocrática en consulta, es decir, el término prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutar las vacaciones en cada caso concreto, tomando en cuenta la fecha de inicio de la relación laboral y por cada seis meses de labores continuas, habrá entonces de estarse a que la entidad patronal debió otorgar los respectivos diez días de descanso a su operario dentro de los siguientes

seis meses y así sucesivamente. Por tanto, de ser procedente dicho reclamo será por el periodo siguiente:- al haber ingresado a trabajar el día uno de febrero del año dos mil ocho y habiendo presentado su demanda el día treinta de mayo del año dos mil trece, es por lo que, se encuentran prescritas las vacaciones y prima vacacional del 2011 hacia atrás, siendo exigibles por los años 2012 y proporcional del año 2013.-----

Respecto al reclamo de AGUINALDO y **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** se determina que el plazo de un año para que operara la prescripción, transcurría a partir del veintiuno de diciembre de ese año, al veinte de diciembre de dos mil catorce, conforme a lo previsto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo tanto, se establece que la condena correspondiente únicamente será por la parte proporcional a dos mil trece.-----

Ahora bien, se procede al estudio de las prestaciones reclamadas, en narradas circunstancias y de conformidad a lo estipulado por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, lo procedente es conceder la carga de la prueba a la patronal a efecto de que acredite su aseveración, esto es, que le fueron cubiertas dichas prestaciones. Procediéndose al análisis de las pruebas aportadas por la demandada, por lo que de las nóminas que acompañase desprende el pago de aguinaldo y prima vacacional, sin que la demandada haya acompañado medio de convicción alguno que tienda a acreditar el goce de vacaciones, por lo cual, lo procedente resulta ser condenar y se **CONDENA** a la Secretaría demanda al pago de Vacaciones por el periodo no prescrito del 2012 y proporcional del 2013, esto es del uno de enero al veintitrés de mayo del año dos mil trece, y al pago de Aguinaldo proporcional al año 2013. Por el contrario se **ABSUELVE** a la demandada del pago de Prima Vacacional por el tiempo reclamado y Aguinaldo dos mil doce y anteriores.-----

X. De igual manera y **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO 612/2015** se tiene al actor reclamando el pago de horas extras de lunes a viernes por todo el tiempo duró la relación laboral, con una jornada de labores de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a

viernes laborando tiempo extraordinario de las 17:00 a las 19:00 horas. Argumentando la demandada que no las laboró, aunado a que se encuentran prescritas. Excepción que resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del 30 de mayo del 2012 al 23 de mayo del 2013, fecha en la que se duele el actor fue despedido. -----

Así, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo reformada, y de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su fracción VIII, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre la jornada de trabajo, ya sea ordinaria o extraordinaria, limitando ésta a que no exceda de nueve horas semanales, de manera que en los supuestos en que no lo acredite, entonces se genera la presunción de ser cierta la expresada por el trabajador al límite máximo referido, y por consiguiente, justifica la condena correspondiente. Por lo tanto, se debe analizar el material probatorio a fin de establecer, por una parte, si la demandada acreditó la jornada extraordinaria hasta por nueve horas a la semana y, por otra, si el actor acreditó haber laborado aquellas que excedieran de ese máximo.-

Sin embargo, de las pruebas allegadas por la entidad pública demandada, consistentes en la documental relativa a doce copias certificadas de recibos de nómina, último nombramiento otorgado al accionante, así como la confesional a cargo del actor, en la que no se reconoció hecho alguno tendiente a acreditar que sólo se laboró la jornada ordinaria o en su defecto el máximo legal de la extraordinaria; por ende, se advierte ninguna de ellas fue propuesta a fin de acreditar el horario de trabajo del accionante, de ahí que ante el incumplimiento de la carga probatoria que les correspondía respecto a la jornada de trabajo se debe condenar respecto de nueve horas semanales.-----

Asimismo, por lo que ve a las pruebas allegadas por el actor, éste no aportó medio de convicción alguno eficaz para demostrar la procedencia de las horas extras que exceden de las primeras nueve semanales.-----

Por lo que, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la patronal al pago de 9 nueve horas extras semanales al 100% más el salario ordinario, por el periodo comprendido del 30 de mayo del 2012 al 23 de mayo del 2013, esto es 52 semanas que multiplicadas por las 9 horas semanales da un total de **468 horas extras que serán pagadas al 100% más el salario ordinario**. Por el contrario, se **ABSUELVE** a la parte demandada del pago de una hora extra semanal.-----

XII.- La parte actora reclama el pago de media hora de alimentos para la ingesta de alimentos, por todo el tiempo que duró la relación laboral, argumentando la demandada que es improcedente ya que siempre disfrutó de dicha media hora para ingesta de alimentos, oponiendo la excepción de prescripción. Excepción que resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del 30 de mayo del 2012 al 23 de mayo del 2013, fecha en la que se duele el actor fue despedido.-----

Así las cosas, lo procedente es otorgar la carga de la prueba a la parte demandada a efecto de que acredite su afirmación, ello atendiendo al Principio General del Derecho que establece: *“Quien afirma está obligado a probar”*, así como, lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que de las pruebas aportadas por la parte demandada, exista alguna que tienda a acreditar su aseveración, por tal motivo, lo procedente es condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado de pagar al hoy actor media hora de alimentos, por el periodo comprendido del treinta de mayo del dos mil doce al veintitrés de mayo del dos mil trece, periodo del cual se obtienen 51 semanas, siendo un total de 2 horas

con treinta minutos de horas extras semanales que multiplicados por las 51 semanas, nos da el total de **117 horas extras con 30 minutos que serán pagadas al 100% más el salario, por concepto de media hora de alimentos.** A lo anterior, tiene sustento el criterio que a continuación se transcribe:-----

Novena Época, No. De registro 178,992, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Marzo de 2005, Tesis: II.Y.261 L, Página 1159 que a continuación se transcribe:-----

JORNADA DE TRABAJO EXTRAORDINARIO. EL TIEMPO EN EL CUAL EL TRABAJADOR NO PUEDE SALIR DE LA FUENTE DE TRABAJO A TOMAR SUS ALIMENTOS O REPOSAR SE CONSIDERA COMO PARTE DE LA MISMA. De un análisis sistemático de los artículos 61, 63 y 64 de la Ley Federal del trabajo se precisa, esencialmente, que la jornada de trabajo es el periodo en el cual el trabajador se encuentra a disposición del patrón para prestar sus servicios, y que dicha jornada no deberá exceder los máximos permitidos, tanto legal como constitucionalmente, asimismo se establece que tratándose de jornadas continuas deberá concederse al trabajador un descanso de media hora cuando menos, lo que significa que durante este tiempo el trabajador está liberado de la disponibilidad que debe tener hacia el patrón, por lo que si el trabajador permanece en el centro de trabajo durante ese lapso de descanso, éste debe considerarse como tiempo efectivo trabajado y deberá computarse para resolver en relación con las horas extras reclamadas como parte de su jornada de trabajo.-----

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.-----

Amparo directo 859/2003. Aceros Anglo, S.A. de C.V. 23 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secreario: Isaac Gerardo Mora Montero.-----

XII.- El actor reclama de su demanda inicial el pago de salario devengados y no cubiertos por el periodo del 16 al 23 de mayo del año 2013, en virtud de que el actor laboró esos días y la demandada no le cubrió su sueldo. Argumentando la demandada que es improcedente. Ante tal tesitura y de conformidad a lo estipulado en líneas anteriores, se desprende que efectivamente el trabajador, por lo que atendiendo a lo estipulado en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, le corresponde a la patronal acreditar que efectivamente le cubrió los días laborados por el hoy actor, sin embargo, de las pruebas aportadas por la parte demanda no

acompaña alguna que tienda a acreditar tal aseveración, por lo cual, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada al pago de los salarios devengados y no cubiertos correspondientes al periodo del 16 al 23 de mayo del año 2013 dos mil trece.- - - - -

XIII.- Se tiene al trabajador reclamando el pago de aportaciones al SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO (SEDAR), argumentando la demandada que dichas aportaciones fueron efectuadas en tiempo y forma, así las cosas corresponde a la parte demandada acreditar que efectivamente le pago dichas aportaciones; sin embargo y dado que el actor las reclama por el tiempo que dure la tramitación del presente juicio, es por lo cual, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada a enterar la cuotas correspondientes al SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, esto es, a partir del 23 de mayo del año 2013 y hasta que sea debidamente reinstalado.- - - - -

XIV.- El trabajador reclama el pago del estímulo del servidor público por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, argumentando la demandada que es extralegal. Prestación que éste Tribunal considera extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se cubrió dicha prestación por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ella, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- - - - -

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.- -

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
PRIMER CIRCUITO.- - - - -

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril
de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza
Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.- - - - -

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros.
10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G.
García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de
abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García
Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18
de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín
Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.-

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros.
19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente:
Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández
Zamora.- - - - -

Por lo que, analizadas las pruebas aportadas
por la parte actora, se desprende que éstas no acreditan
que la demandada otorga dicho bono, por lo tanto al no
haber cumplido la accionante con su debito procesal lo
procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad
Pública demandada de pagar al hoy actor el estímulo del
servidor público de su ampliación de demanda.- - - - -

**XV.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE
AMPARO** para el pago de las prestaciones a las que fue
condenada la demandada deberá tomarse en cuenta el
salario que señala el actor y que asciende a la cantidad
de **\$17,013.58 diecisiete mil trece pesos 58/100 M.N.,
mensuales**, en razón de que la parte demandada lo
controvirtió, sin embargo, no acreditó su excepción.- - - -

Por lo anteriormente expuesto y con
fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23,
40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás
relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado
de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal
del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática
Estatad, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor ***** acreditó parcialmente su acción y la parte demandada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO** probó parcialmente su excepción, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la demandada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, a **REINSTALAR** al hoy actor ***** , en el cargo de **JEFE DE OFICINA "A"**, adscrito a la Dirección de Contabilidad de la Secretaría demandada, así como del pago de salarios vencidos e incrementos salariales, pago de **PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO**, por el periodo máximo de doce meses, esto es del 23 de mayo del 2013 al 22 de mayo del 2014, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, hasta que sea cumplimentado el presente laudo, tal como lo prevé el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. De igual manera, se **CONDENA** al pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, por todo el tiempo que dure la tramitación del presente juicio. Lo anterior, con base a los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo. -----

TERCERA.- Se **CONDENA** a la Entidad Pública **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO** a pagar al actor ***** , Vacaciones por el periodo no prescrito del 2012 y proporcional del 2013, esto es del uno de enero al veintitrés de mayo del año dos mil trece, y al pago de Aguinaldo proporcional al año 2013, así como al pago de 117 horas extras con 30 minutos por concepto de media hora de ingesta de alimentos, y al pago de los salarios devengados y no cubiertos correspondientes al periodo del 16 al 23 de mayo del año 2013 dos mil trece, de igual manera se condena al pago de 468 horas extras que serán pagadas al 100% más el salario ordinario. Lo anterior, con base a los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo. -----

CUARTA.- Se **ABSUELVE** a la Entidad Pública **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO** de pagar al actor ***** , Prima

Vacacional por el tiempo reclamado y Aguinaldo del año dos mil doce y anteriores, así como del pago de una hora extra reclamada y del estímulo al servidor público que reclama. Lo anterior, con base a los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo. - - - - -

QUINTA.- Se ordena remitir copias certificadas de la presente resolución, al **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO** como constancia del cumplimiento de las Ejecutorias de Amparo números 612/2015 y 672/2015 y para todos los fines legales correspondientes. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON COPIA AUTORIZADA DEL PRESENTE LAUDO. - - - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. - - - - -